



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

**REG. : 76066-02.12.2011**  
**R-763-05.12.2011-CLASIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 672**

RECLAMO N° 171, DE 08.09.2011  
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA  
FIVPS N°132718 DE 17.08.2011  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 481, DE 26 OCTUBRE DEL 2011  
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 07.11.2011

VALPARAÍSO, 06 DIC. 2012

**VISTOS :**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1354, de fecha 30.11.2011, del señor Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana (T y P).

**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE :**

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

  
  
**SECRETARIO**

GFA/GJP/ESF/ROT/rot.  
R-763-11/  
03.02-2012



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**RECLAMO DE AFORO N° 171 / 08-09-2011**

481

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiséis de Octubre del año dos mil once

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el señor José Manuel Terán, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL RAMBAL LTDA., RUT. N° 79.932.610-8, mediante la cual reclama la tributación aplicada en Formulario de Importación Vía Postal N° 132718 del 17.08.2011, emitida por la empresa de Correos de Chile.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, se importó al país mediante F.I.V.P.S. antes señalada, un bulto con 2,4 Kb, conteniendo artículos electrónicos, clasificados en la Partida 8529.9000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 1.496,08 y Cif US\$ 1.581,20;
- 2.- Que, el interesado solicita la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, y la devolución de los derechos pagados en exceso;
- 3.- Que, la Fiscalizadora Sra. Marcia Soto Palma, en su Informe N° 422 de fecha 14.09.2011, señala que analizados los antecedentes, es procedente lo solicitado por el recurrente, por cuanto al momento de confeccionar el Formulario de Importación no se consideró la certificación de origen señalada en Factura N° 304618 de 01.08.2011, emitida por Parallax, de U.S.A., por lo tanto, corresponde la devolución de los derechos ad-valorem, por la suma de US\$94,87;
- 4.- Que, se resuelve autos para fallo, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el informe favorable del fiscalizador sobre la petición del recurrente;
- 5.- Que, el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio en Chile y los Estados Unidos, referido a las reglas de origen y procedimientos de origen, establece en su sección A – reglas de origen, artículo 4.1: mercancías originarias, número 1 "Salvo que en este capítulo se disponga otra cosa, una mercancía es originaria cuando:
  - a) La mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas partes;.. y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.";
- 6.- Que, el artículo 4.13.7 establece que: ninguna parte podrá requerir un certificado de origen o información que demuestre que la mercancía califica como originaria para:
  - a) la importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de 2.500 dólares de Estados Unidos o su equivalente en moneda de Chile, o un monto superior que pueda ser establecido por la Parte importadora; o
  - b) la importación de otras mercancías que puedan ser identificadas en la legislación de la Parte importadora que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado, salvo que la importación fuere parte de una serie de importaciones en que pudiere considerarse que se realizaron o planificaron con el fin de evadir el cumplimiento de las legislación de esa Parte que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.





7.- Que, en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente y acceder a los beneficios del Tratado de Libre Comercio de Chile y Estados Unidos, para la mercancía amparada por el Formulario de importación Vía Postal N° 132718 de fecha 17.08.201, consignado a Sociedad Comercial Rambla Ltda.;

8.- Que, corresponde devolver de la cuenta 223) Derechos Ad-valorem la suma de US\$ 94,87 al tipo de cambio de \$ 457,12 por US\$, resulta la suma de \$ 43.367.- (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos), a devolver a la empresa SOCIEDAD COMERCIAL RAMBLA LTDA.;

9- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

#### **R E S O L U C I O N**

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el aforo en Formulario de Importación Vía Postal N° 132718 de fecha 17.08.2011, de esta Dirección Regional, consignada a SOCIEDAD COMERCIAL RAMBAL LTDA.

3.- APLIQUESE los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos

4.- DEVUELVASE la suma de \$ 43.367.- (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos), de la cuenta de derechos ad-valorem.

5.- LA DEVOLUCION DE I.V.A. que pudiera corresponder deberá ser solicitada ante el Servicio de Impuestos Internos, por no corresponder al Servicio de Aduanas entrar a pronunciarse sobre el impuesto establecido en el Art. 37 del D.L. 825/74, por ser un tributo de tipo interno.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana

**Rosa López Díaz**  
Secretaría

RDA / RLD / MTC

**Rop 13746/11**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126